

Señores

JUZGADO TERCERO (03º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: HERMELINA ORDOÑEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADOS: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS
RADICADO: 760013103003-2022-00001-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR FLOTA MAGDALENA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con poder general adjunto, procedo, en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** Declarativa de Responsabilidad Civil promovida por HERMELINA ORDOÑEZ TORRES y otros en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y otros; y en segundo lugar, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por FLOTA MAGDALENA S.A. a mi mandante, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

Es necesario precisar que el presente escrito se dividirá en dos capítulos: en el primero de ellos se hará la contestación a la demanda la cual da inicio a este proceso; en el segundo se hará la contestación al llamamiento en garantía realizado por Flota Magdalena S.A., a mi prohijada.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Es preciso rememorar que el artículo 278 del Código General del Proceso, en su tenor literal reza

“(....) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada,

total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado fuera de texto).*

Al respecto es importante señalar que en el presente caso se configura la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, como quiera que de conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio las acciones derivadas del contrato de transporte prescriben a los dos años de concluida la obligación de conducción, tal como se evidencia en el texto literal de la norma señalada:

*“Artículo 993. Prescripción de acciones. **Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.***

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes” (Subrayado y negrilla de autoría propia)

En el caso de marras, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, como quiera que, la obligación del transportador inicio y finalizó el 04 de octubre de 2017, por tanto, desde dicha fecha inició el computo del término prescriptivo el cual feneció el 04 de octubre de 2019, no obstante, la primer acción iniciada ante mi procurada data del 03 de febrero de 2020, fecha en que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. dio respuesta a un requerimiento presentado por el extremo demandante a fin de iniciar una petición extrajudicial. En efecto, para esa calendada se encontraban prescritas las acciones derivadas del contrato de transporte, por lo que la misma no pudo ser despachada favorablemente, aparejando ello que, de la misma forma, la presente acción se encuentre abocada a su fracaso.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor juez, que con fundamento en los argumentos que se consignan en el presente escrito, profiera Sentencia Anticipada, en el sentido de desvincular a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. del presente pleito, toda vez que están insatisfechos los presupuestos procesales que -eventualmente- podrían activar la responsabilidad del asegurador.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme frente a los hechos de la Demanda.

CAPITULO I:
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO “1”: A mi procurada no le consta de manera directa la ocurrencia del mentado accidente de tránsito ni que la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES se hubiese desplazado en calidad de pasajera del vehículo de placa SSQ-257 para el momento de los hechos, sin perjuicio de ello, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito que milita al interior del expediente, se desprende que el 04 de octubre de 2017 el vehículo antes referido se vio involucrado en un accidente de tránsito, encontrándose la demandante al interior del mismo en calidad de pasajera.

AL HECHO “2”: A mi procurada no le consta de manera directa que la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES haya formulado querrela ante la fiscalía general de la Nación, ello como quiera que no se aporta junto con el expediente de la demanda constancia de dicha acción penal y, en todo caso el radicado aportado por el extremo actor cuenta con 22 de los 23 dígitos con los que se identifican los procesos penales, por lo que tampoco es posible constatar la veracidad de este hecho. Que se pruebe.

AL HECHO “3”: En relación a este hecho procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

- De conformidad con el Certificado de tradición aportado al interior del presente trámite es posible afirmar que el vehículo de placa SSQ-257 era propiedad del señor CARLOS HUMBERTO TORO RUIZ.
- Ahora bien, si bien es cierto que para la fecha de ocurrencia de los hechos el vehículo automotor de placa SSQ-257 se encontraba amparado por póliza instrumentada mediante contrato de seguro No. 1001067, debe advertirse al Despacho que, la misma es una póliza que ampara la RCE derivada de la conducción del referido vehículo, por lo que en atención a la calidad de pasajera en la que se desplazaba la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES no es dable la imposición de obligación indemnizatoria alguna en cabeza de mi procurada con fundamento en dicha póliza, pues los hechos que convocan el presente trámite se encuentran por fuera de aquellos que fueron amparados por esta, a saber, la responsabilidad civil extracontractual frente a terceros como consecuencia de la conducción del vehículo antes referido

AL HECHO “4”: A mi procurada no le consta de manera alguna que el señor CARLOS HERNÁN MARTÍNEZ haya desatendido las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito, como quiera que la misma no tuvo intervención o incidencia alguna en los hechos que dan lugar al presente trámite y en todo caso, el expediente se encuentra huérfano de elementos que permitan

dar cuenta de este hecho, toda vez que, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado por el extremo actor junto con el libelo demandatorio, la vía sobre la cual ocurrieron los hechos se encontraba húmeda y las condiciones climáticas eran de lluvia, tal como se consignó en el mentado Informe Policial, como se ilustra a continuación:

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR																			
6.1. ÁREA		6.2. SECTOR		6.3. ZONA		6.4. DISEÑO				6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA									
RURAL	☒	RESIDENCIAL	☐	ESCOLAR	☐	DEPORTIVA	☐	GLORIETA	☐	PASO A NIVEL	☐	PASO ELEVADO	☐	PUENTE	☐	GRANIZO	☐	VIENTO	☐
NACIONAL	☐	INDUSTRIAL	☐	TURÍSTICA	☐	PRIVADA	☐	INTERSECCIÓN	☐	PORCIÓN	☐	PASO INFERIOR	☐	TRAMO DE VÍA	☒	LLUVIA	☒	NORMAL	☐
DEPARTAMENTAL	☐	COMERCIAL	☐	MILITAR	☐	HOSPITALARIA	☐	LOTE O PREGIO	☐	CICLO RUTA	☐	PEATONAL	☐	TÚNEL	☐	NIEBLA	☐		
MUNICIPAL	☐																		
URBANA	☐																		

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS																				
7.1. GEOMÉTRICAS		7.2. UTILIZACIÓN		7.3. CALZADAS		7.4. CARRILES		7.5. SUPERFICIE DE RODADURA		7.6. ESTADO		7.7. CONDICIONES		7.8. CONTROL DE TRÁNSITO		7.9. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL		7.10. VISIBILIDAD		
VÍA	1	2	VÍA	1	2	VÍA	1	2	VÍA	1	2	VÍA	1	2	VÍA	1	2	VÍA	1	2
A. RECTA	☒	☐	UN SENTIDO	☒	☐	UNA	☒	☐	ASfalto	☒	☐	ACEITE	☒	☐	A. AGENTE DE TRÁNSITO	☐	☐	A. NORMAL	☒	☐
B. PLANO	☒	☐	DOBLE SENTIDO	☐	☐	DOS	☒	☐	AFIRMADO	☐	☐	HÚMEDA	☒	☐	B. SEMÁFORO	☐	☐	B. DISMINUIDA POR	☐	☐
C. BAHÍA DE EST. CON ANDEN CON BERMA	☒	☐	REVERSIBLE	☐	☐	TRES O MÁS	☒	☐	ADOQUIN	☐	☐	LODO	☒	☐	INTERMITENTE	☐	☐	CASSETAS	☐	☐
	☐	☐	OTRO	☐	☐	VARIABLE	☐	☐	CONCRETO	☐	☐	ALCANTARILLA DESTAPADA	☐	☐	CON DAÑOS	☐	☐	CONSTRUCCIÓN	☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐	TIERRA	☐	☐		☐	☐	APROXIMO	☐	☐	VALLAS	☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐	OTRO	☐	☐		☐	☐	OCULTO	☐	☐	ÁRBOL/VEGETACIÓN	☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐	C. SEÑALES VERTICALES	☐	☐	VEHÍCULO ESTACIONADO	☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐	PARE	☐	☐	ENCANALAMIENTO	☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐	CEDE EL PASO	☐	☐	POSTE	☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐	NO GIRE	☐	☐	OTROS	☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐	SENALIZADOR	☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐	ESTOPEROLO	☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐	OTRO	☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐		☐	☐
	☐	☐		☐	☐		☐	<												

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR									
6.1. ÁREA		6.2. SECTOR		6.3. ZONA		6.4. DISEÑO		6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA	
RURAL	☒	RESIDENCIAL	☐	ESCOLAR	☐	GLORIETA	☐	PASO A NIVEL	☐
NACIONAL	☐	INDUSTRIAL	☐	DEPORTIVA	☐	PASO ELEVADO	☐	PUNTE	☐
DEPARTAMENTAL	☐	TURÍSTICA	☐	PRIVADA	☐	PASO INFERIOR	☐	TRAMO DE VÍA	☒
MUNICIPAL	☐	COMERCIAL	☐	MILITAR	☐	INTERSECCIÓN	☐	TÓNEL	☒
URBANA	☐		☐	HOSPITALARIA	☐	LOTE O PRESIO	☐	CICLO RUTA	☐
7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS									
7.1. GEOMÉTRICAS		7.5. SUPERFICIE DE RODADURA		7.9. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL		D. SEÑALES HORIZONTALES		E. DELINEADOR DE PISO	
A. RECTA	☒	ASfalto	☒	MATERIAL ORGÁNICO	☐	A. CON	ZONA PEATONAL	TACHA	☐
B. PLANO	☒	AFRANADO	☐	MATERIAL SUELO	☐	B. SIN	LÍNEA DE PARE	ESTOPEROLES	☐
C. BAHÍA DE EST. CON ANDEN CON BERMA	☒	ADOQUIN	☐	SECA	☐		LÍNEA CENTRAL AMARILLA	TACHONES	☐
7.2. UTILIZACIÓN	☒	CONCRETO	☐	7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	☐		CONTINUA	BOVAS	☐
UN SENTIDO	☒	TIERRA	☐	A. CON	☐		SEGMENTADA	BORDELLOS	☐
DOBLE SENTIDO	☐	OTRO	☐	BUENA	☐		LÍNEA DE CARRIL BLANCA	TUBULAR	☐
REVERSIBLE	☐		☐	MALE	☐		CONTINUA	SARRENAS PLÁSTICAS	☐
OT. LUJO	☐		☐	B. SIN	☒		SEGMENTADA	HITOS TUBULARES	☐
7.3. CALZADAS	☒		☐	7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO	☐		LÍNEA DE BORDE BLANCA	CONOS	☐
UNA	☐		☐	A. AGENTE DE TRÁNSITO	☐		LÍNEA DE BORDE AMARILLA	OTRO	☐
DOS	☐		☐	B. SEMAFORO	☐		LÍNEA ANTIBLOQUEO		☐
TRES O MÁS	☐		☐	DOPANDO	☐		FLECHAS		☐
VARIABLE	☐		☐	INTERMITENTE	☐		LEVENDAS		☐
7.4. CARRILES	☒		☐	CON DAÑOS	☐		SÍMBOLOS		☐
UN	☐		☐	APAGADO	☐		OTRA		☐
DOS	☐		☐	OCHILTO	☐		E. REDUCTOR DE VELOCIDAD		☐
TRES O MÁS	☐		☐	C. SEÑALES VERTICALES	☐		BANDAS SONORAS		☐
VARIABLE	☐		☐	PARE	☐		RESALTO		☐
	☐		☐	CEDA EL PASO	☐		MÓVIL		☐
	☐		☐	NO GIRE	☐		FLU		☐
	☐		☐	SENALTO VIAL	☐		SONORIZADOR		☐
	☐		☐	NO ADELANTAR	☐		ESTOPERO		☐
	☐		☐	VELOCIDAD MÁXIMA	☐		OTRO		☐
	☐		☐	OTRA	☐				☐
	☐		☐	NINGUNA	☐				☐

Por otro lado, es preciso reiterar que la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos No. 1001067 únicamente brinda cobertura respecto a la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa SSQ- 257, no obstante, al desplazarse la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES en calidad pasajera del vehículo antes referido, no es dable la atribución de obligación y/o responsabilidad alguna en cabeza de mi procurada con base a la mentada póliza, máxime al encontrarse excluidos los perjuicios originados de lesiones y/o muerte a pasajeros del vehículo, como se observa en la siguiente imagen tomada de la carátula de la misma:

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones consignadas en las condiciones generales del contrato de seguros, que le sean aplicables a estas condiciones y, lo que se pacte por escrito en el mismo sentido y/o en contrario en las condiciones particulares y/o anexos al presente, este contrato de seguro no cubre bajo ninguna de sus coberturas, términos o condiciones la responsabilidad civil extracontractual derivada total o parcialmente, directa o indirectamente de:

- ? Penas, Multas, Deducibles.
- ? Cauciones judiciales su costo y emisión
- ? Guerra y huelga. Actos terroristas y/o mal intencionados de terceros.
- ? Daño, muerte o lesiones causadas por la carga o mercancía transportada, salvo que el daño causado surja por un accidente del vehículo Asegurado.
- ? Mercancía Peligrosa -Decreto 1809 de 2002.
- ? Daños por la carga extrapesada y/o extradimensionada.
- ? Carga o mercancía transportada.
- ? Daño ecológico o ambiental.
- ? Vehículos: de bomberos, de basura, ambulancias, grúas, volquetas.
- ? Restablecimiento automático del valor asegurado.
- ? Bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, no se cubrirán perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones y/o muerte ocasionadas a ocupantes o pasajeros del vehículo.

AL HECHO “6”: A mi procurada no le consta de manera directa las presuntas lesiones padecidas por la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES, así como tampoco le consta el contenido del aludido dictamen de medicina legal, como quiera que la misma no tuvo participación o injerencia alguna en la elaboración del mismo. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con la carga procesal impuesta a partir del artículo 167 del CGP.

AL HECHO “7”: A mi procurada no le consta de manera directa el contenido de la valoración por medicina legal realizada a la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES en fecha del 20 de julio de 2018, como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en dicha atención y valoración. Que se pruebe.

AL HECHO “8”: A mi procurada no le consta de manera directa el contenido de la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRE, como quiera que SBS SEGUROS S.A. no tuvo participación o injerencia alguna en la misma; en todo caso, es importante advertir al Despacho que de conformidad con los documentos aportados junto con el libelo demandatorio para el momento de tal valoración la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES era una mujer de 82 años, por lo que, según la jurisprudencia de nuestro ordenamiento jurídico, corresponde al concepto de *anciano, adulto mayor o persona de la tercera edad*; así, la Corte Constitucional¹ ha catalogado la edad como un factor de vulnerabilidad, proveniente *del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras*, por lo que es posible afirmar que la pérdida de capacidad laboral otorgada por la mentada Junta Regional no puede ser imputable exclusivamente a la ocurrencia de los hechos sobre los que se cimienta el presente trámite, pues el deterioro en las capacidades laborales de la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES ya sufría deterioro, como consecuencia únicamente de su edad, lo que *per se* la alejaban de la realización de actividades laborales.

AL HECHO “9”: A mi procurada no le consta de manera directa que la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES haya debido soportar los pesares y afecciones psicológicas aludidas por el extremo actor, como quiera que no se aporta junto con el libelo de la demanda prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de este hecho, a pesar de que este tipo de afectaciones son plenamente demostrables a partir de la atención de un profesional en salud de dicha especialidad. En todo caso, es preciso advertir que entre SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES no obra relación alguna más allá del presente trámite, por lo que escapa del conocimiento que mi procurada pueda tener las afectaciones presuntamente padecidas por la demandante. Que se pruebe.

AL HECHO “10”: A mi procurada no le consta que como consecuencia de los hechos ocurridos el 04 de octubre de 2017 la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES haya debido dejar de realizar actividades que le causaban placer y se haya visto limitado su desempeño corpóreo, como quiera que la parte actora no aporta prueba siquiera sumaria de ello, y en todo caso entre SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y la aludida señora ORDOÑEZ TORRES no media relación alguna más allá del presente trámite. Que se pruebe.

AL HECHO “11”: A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta que como consecuencia de los hechos en que se fundamenta el presente trámite la señora HERMELINA ORDOÑEZ haya padecido daños de tipo estético, como quiera que la parte demandante no aporta prueba siquiera sumaria de este hecho y en todo caso entre mi procurada y la demandante no obra relación alguna más allá del presente trámite. Que se pruebe.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 26 de abril de 2017.

AL HECHO “12”: A mi procurada no le consta que la señora YULI YOELA ESPINOSA ADVINCULA haya debido dejar de lado sus actividades laborales a fin de dedicarse al cuidado de la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES. Al respecto, es importante advertir que el expediente se halla huérfano de elementos que permitan dar cuenta en primer lugar, de la relación entre la mentada señora ESPINOSA ADVINCULA y la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES y en todo caso, tampoco obran al interior del expediente elementos que permitan dar cuenta de los ingresos presuntamente dejados de percibir por la demandante ESPINOSA ADVINCULA. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con la carga procesal impuesta a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO “13”: Frente a este hecho lo primero sea advertir que de conformidad con las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional en concordancia con el desarrollo Jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Colombia no se haya reconocido el vínculo filial de “*nietos de crianza*”, como si ha ocurrido con los hijos de crianza como una forma de protección de la pluralidad familiar, la cual en todo caso, según diversos pronunciamientos de dicho cuerpo colegiado debe ser plenamente acreditado, cosa que en todo caso, no ocurre en el caso de marras, no bastando lo aseverado por quien pretende tal reconocimiento, en tal sentido, señalo que no es cierto que la señora YULI YOELA ESPINOSA ADVINCULA sea nieta de crianza de la demandante HERMELINA ORDOÑEZ TORRES, como quiera que en primer lugar este vínculo filial no hace parte de aquellos reconocidos por nuestra legislación de manera directa ni por remisión Jurisprudencial y en todo caso, el expediente adolece de elementos que permitan dar cuenta de una relación de cercanía entre las codemandantes y como la mentada señora YULI YOELA ESPINOSA se vio afectada como consecuencia de los hechos ocurridos el 04 de octubre de 2017. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho.

AL HECHO “14”: En relación a este hecho lo primero sea advertir que el mismo se presenta como ambiguo, como quiera que el presente trámite si bien es declarativo, no pretende la declaración del vínculo de los señores CARLOS MIGUEL NUÑEZ GOMEZ y YULI YOELA ESPINOSA ADVINCULA, sin que en la redacción del hecho sea claro respecto a cómo el presunto vínculo, en calidad de compañero permanente, con alguien cuya relación no se haya acreditada con la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES pudo haber afectado al señor NUÑEZ GOMEZ como consecuencia de los hechos en que se cimienta el presente trámite. Ahora bien, brindado un alcance extensivo y general de este hecho, se presume que el mismo pretende señalar que al ser el señor NUÑEZ GOMEZ el supuesto compañero permanente de la presunta “*nieta de crianza*” de la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES este se vio afectado como consecuencia indirecta de las lesiones de la señora ORDOÑEZ TORRES, siendo así, al respecto me permito señalar que de conformidad con los elementos que militan al interior del expediente, esta aseveración no es cierta, careciendo de soporte y/o sustento probatorio como quiera que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de: i) el vínculo, en calidad de compañero permanente, del señor CARLOS MIGUEL NUÑEZ GOMEZ, con la señora YULI YOELA ESPINOSA

ADVINCULA, ii) el vínculo de la señora YULI YOELA ESPINOSA ADVINCULA con la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES, ni ii) el vínculo entre el señor CARLOS MIGUEL NUÑEZ GOMEZ y la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES, por tanto, no es posible afirmar que el señor CARLOS MIGUEL NUÑEZ GOMEZ se haya visto de alguna forma afectado por los hechos en que se cimienta el presente trámite. Que se pruebe.

AL HECHO “15”: Es cierto. El 17 de febrero de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en relación al presente trámite, no obstante, en dicha instancia no fue posible lograr un acuerdo conciliatorio, como quiera que, para dicha anualidad, al igual que al interior del presente trámite, se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de transporte, imposibilitando así lograr llevar a cabo un acuerdo conciliatorio.

AL HECHO “16”: Es cierto. El 16 de junio de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación en relación al presente trámite, no obstante, al igual que en diligencia del 17 de febrero de 2021, las acciones derivadas del contrato de transporte se encontraban prescritas, por tanto, no fue posible lograr un acuerdo que diera por terminada la controversia en relación a los hechos ocurridos el 04 de octubre de 2017.

AL HECHO “17”: Respecto a este hecho, lo primero sea advertir que el mismo se presenta como ambiguo al no señalar a que vehículo automotor se refiere la parte actora en su enunciado, sin embargo, dotando de una visión más amplia el mismo, en concordancia con la demás información consignada en el libelo gestor, es importante señalar que si bien es cierto que para el momento de los hechos el vehículo de placa SSQ-257 se encontraba amparado con pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, en atención a la calidad de pasajera que ostentaba la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES, la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos No. 1001067 no brinda ninguna cobertura, como quiera que la misma ampara únicamente la RCE derivada de la conducción del vehículo de placa SSQ-257 en relación a terceros.

Siendo así, debe ser claro para el Despacho que de acreditarse los presupuestos propios de la responsabilidad civil, a saber, en primer lugar que la causa efectiva del accidente haya devenido del proceso de conducción por parte del conductor del vehículo asegurado, cosa que no ocurre en el presente trámite al ser la causa eficiente del daño un hecho externo, imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo asegurado, en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro, como la que opera al interior del presente trámite al encontrarse prescritas las acciones derivadas del contrato de transporte, la única póliza que eventualmente brindaría cobertura sería póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No. 1000298, como quiera que mediante la misma se amparó la responsabilidad civil contractual derivada de la conducción del vehículo de placa SSQ-257 dentro de los límites y

sublimes indemnizatorios pactados en la misma.

AL HECHO “18”: De conformidad con poder especial adosado al expediente es posible dar cuenta de la veracidad de este hecho.

AL HECHO “19”: Es cierto. Los demandantes no han sido a la fecha indemnizados cómo quiera que la causa la causa efectiva del daño obedeció a un hecho externo, imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo asegurado, como lo fueron las condiciones climáticas adversas que se presentaban en ese momento y que influyeron negativamente en la conducción del rodante de placa SSQ-257, tal como se evidencia de la siguiente imagen tomada del Informe Policial de Accidente de Tránsito:

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR																							
6.1. ÁREA		6.2. SECTOR		6.3. ZONA		6.4. DISEÑO				6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA													
RURAL	☒	RESIDENCIAL	☐	ESCOLAR	☐	DEPORTIVA	☐	GLORIETA	☐	PASO A NIVEL	☐	PASO ELEVADO	☐	PUENTE	☐	GRANIZO	☐	VIENTO	☐				
DEPARTAMENTAL	☐	INDUSTRIAL	☐	TURISTICA	☐	PRIVADA	☐	INTERSECCIÓN	☐	PORTÓN	☐	PASO INFERIOR	☐	TRAMO DE VÍA	☒	LLUVIA	☒	NORMAL	☐				
MUNICIPAL	☐	COMERCIAL	☐	MILITAR	☐	HOSPITALARIA	☐	LOTE O FRECIO	☐	CIRCU RITA	☐	PEATONAL	☐	TÚNEL	☐	NIEBLA	☐						
URBANA	☐																						
7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS																							
VÍA 1				VÍA 2				VÍA 1				VÍA 2				VÍA 1				VÍA 2			
7.1. GEOMÉTRICAS				7.5. SUPERFICIE DE RODADURA				MATERIAL ORGÁNICO				MATERIAL SUELTO				D. SEÑALES HORIZONTALES				E. DELINEADOR DE PISO			
A. RECTA				ASfalto				SECA				OTRA				ZONA PEATONAL				TACHA			
CURVA				ADOCUIN				7.6. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL				A. CON BUENA MALA				LÍNEA CENTRAL AMARILLA				ESTOPELOS			
PENDIENTE				CONCRETO				A. CON BUENA MALA				CONTINUA				LÍNEA DE BORDE BLANCA				TACHONES			
C. BAHIA DE EST. CON ANDEN CON BERMA				TIERRA				B. SIN				SEGMENTADA				LÍNEA DE BORDE AMARILLA				BOVAS			
7.2. UTILIZACIÓN				OTRO				7.8. CONTROLES DE TRÁNSITO				LÍNEA DE BORDE BLANCA				TUBULAR				BARRERAS PLÁSTICAS			
UN SENTIDO				7.6. ESTADO				A. AGENTE DE TRÁNSITO				LÍNEA DE BORDE AMARILLA				HITOS TUBULARES				CONOS			
DOBLE SENTIDO				BUENO				B. SEMAFORO				LÍNEA ANTIBLOQUEO				OTRO				7.10. VISIBILIDAD			
REVERSIBLE				CON HUECOS				INTERMITENTE												A. NORMAL			
C/ LUJO				DERRUMBES				CON DAÑOS												B. DISMINUIDA POR			
C.				EN REPARACIÓN				APAGADO												CASETAS			
7.3. CALZADAS				HUNDIMIENTO				OCULTO												CONSTRUCCIÓN			
UNA				INUNDADA				C. SEÑALES VERTICALES												VALLAS			
DOS				PARCHADA				PARE												ÁRBOL/VEGETACIÓN			
TRES O MÁS				RIZADA				CEDA EL PASO												VEHICULO ESTACIONADO			
VARIABLE				7.7. CONDICIONES				NO GIRE												ENCANILAMIENTO			
				ACIDE				SENTIDO VIAL												POSTE			
				HÚMEDA				NO ADELANTAR												OTROS			
				LODO				VELOCIDAD MÁXIMA															
				ALCANTARILLA DESTAPADA				OTRA															
								NINGUNA															

Y en todo caso, respecto a los señores YULI YOELA ESPINOSA ADVINCULA y CARLOS MIGUEL NUÑEZ GOMEZ no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la relación de los mismos con la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES ni las presuntas afecciones emocionales padecidas por los mismos en relación a los hechos que cimientan el presente trámite.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios, el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, asunto que no ocurre en el presente caso, y en todo caso es notoria la falta de legitimación en la causa de los señores YULI YOELA ESPINOSA ADVINCULA y CARLOS MIGUEL NUÑEZ GOMEZ.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a que se declare civil y solidariamente responsable a la pasiva de la acción por los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 04 de octubre de 2017, como quiera que tal como se desprende del acervo probatorio, el hecho que constituyó la causa eficiente del daño devino de un hecho externo, imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo asegurado, y en todo caso, al interior del presente caso se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

Por otro lado, debe ser claro para el Despacho que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no tuvo participación alguna o injerencia en el accidente de tránsito del 04 de octubre de 2017. La Corte Suprema de Justicia² ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes, consecuentemente solicito al Despacho niegue esta pretensión de la parte actora al ser abiertamente improcedente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión de condena incoada por el extremo actor como quiera que la causa efectiva del accidente devino de causas externas, imprevisibles e irresistibles al proceso de conducción adelantado por el señor CARLOS HERNÁN MARTINEZ ello como quiera que la vía sobre la cual se desplazaba el automotor de placa SSQ-257 se encontraba húmeda y con una condición climática adversa, por tanto, no es dable aseverar que el mismo haya tenido responsabilidad en la comisión del accidente de tránsito ocurrido el 04 de octubre de 2017, al ser claro que, de conformidad con la teoría e la causalidad adecuada nos encontramos inmersos en un eximente de responsabilidad absoluto como lo es la fuerza mayor y, adicionalmente, tal como se ha señalado con antelación al interior del presente trámite se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

A. FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión incoada por el extremo actor como quiera que en primer lugar, no obran al interior del expediente elementos que permitan aseverar la existencia de una responsabilidad como la pretendida por el extremo actor y en todo caso, las pretensiones incoadas por el extremo actor son abiertamente exageradas, máxime cuando el apoderado de la parte actora se limita a

² Sentencia SC781-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

solicitar un rubro en favor de cada uno de los demandantes sin acreditar siquiera en que basa su petición, ni la relación de parentesco y vínculo estrecho entre los señores CARLOS MIGUEL NUÑEZ GOMEZ y YULI YOELA ESPINOSA ADVINCULA con la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES.

Ahora bien, resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida *“al arbitrium judicis”*, es decir, al recto criterio del fallador, las mismas sí deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *“se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables”*³.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que es necesario la probanza de la intensidad de la afectación sufrida, el parentesco y vínculo estrecho con la víctima directa. sin embargo, la parte actora se limita a solicitar sendos rubros indemnizatorios en favor de cada demandante sin sustentar en debida forma su pretendido ni la relación de parentesco y vínculo estrecho de los señores YULI YOELA ESPINOSA ADVINCULA y CARLOS MIGUEL NUÑEZ con la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le *“restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”*⁴. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de **\$15.000.000**. Al respecto de dicho fallo judicial, es importante señalar que la demandante contaba con tan sólo 17 años de edad y obtuvo una pérdida de capacidad laboral superior a la aportada por el extremo actor en el caso de marras, por lo que es claro como la pretensión de la parte demandante es excesiva y desconoce los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en casos que connotan circunstancias de mayor gravedad que el que nos convoca.

Ahora bien, es importante recordar que al interior del ordenamiento nacional y de conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el vínculo filial de *“nietos de crianza”* no se ha reconocido, por lo que resultaría impreciso e indefectiblemente, el

³ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

reconocimiento de cualquier monto o cifra indemnizatoria a favor de los señores YULI YOELA ESPINOSA ADVINCULA y CARLOS MIGUEL NUÑEZ, vendría aparejado a una vía de hecho por defecto sustantivo. Pues, si bien el concepto de pluralidad familiar ha sido desarrollado por las Altas Cortes, el desarrollo Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sólo ha reconocido el concepto de los hijos de crianza.

Así y en atención a los lineamientos legales y jurisprudenciales en relación a este tipo de vínculos se logra determinar que los mismos deben estar demostrados y debe existir certeza respecto del vínculo de conformidad con el material probatorio que obre en el expediente, por lo que, si aún en este caso la Judicatura decidiera brindar una interpretación extensiva y proceder con el reconocimiento de derechos en favor de la señora YULI YOELA ESPINOSA ADVINCULA y/o a favor del señor CARLOS MIGUEL NUÑEZ, lo cierto es que tampoco se hallarían acreditados los requisitos que la Corte Suprema de Justicia ha señalado para el reconocimiento de hijos de crianza, por lo que no sería posible su aplicación analógica.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de los demandantes se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y Jurisprudenciales que se han sostenido durante años y deberán ser Despachadas desfavorablemente por la Judicatura.

B. FRENTE A LOS PERJUICIOS DE DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Y FUTURO: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión de condena incoada por el extremo actor como quiera que la misma carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, máxime cuando la causa efectiva del accidente devino de factores externos al proceder del señor CARLOS HERNÁN MARTINEZ, tal como consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito al encontrarse la vía en condiciones de humedad y con condiciones climáticas lluviosas, siendo estos hechos externos, imprevisibles e irresistibles para el conductor del vehículo SSQ-257.

I. FRENTE AL LUCRO CESANTE POR EL TÉRMINO DE LA INCAPACIDAD:

Me opongo al reconocimiento de este perjuicio como quiera que, en primer lugar, no obran al interior del expediente elementos que permitan dar cuenta de la incapacidad médica de la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES como consecuencia de los hechos ocurridos el 04 de octubre de 2017, al respecto se advierte que el Informe Pericial de Clínica forense no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad de la señora BLANCA NUBIA CAMPOS, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona⁵. Contrario a lo anterior, la

⁵ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010.

incapacidad médico legal hace alusión a criterio con fines jurídicos, que refieren la reparación de alteración orgánica y/o fisiopatológica. Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales⁶ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona⁷. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo⁸.

En segundo lugar, de conformidad con validación realizada en el sistema de consulta de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES pertenece al régimen subsidiado desde el 2013, es decir, con cinco (05) años de antelación a los hechos que cimientan el presente trámite, tal como se observa en la siguiente imagen tomada del aludido sistema de consulta:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	29214305
NOMBRES	HERMELINA
APELLIDOS	ORDOÑEZ TORRES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	BUENAVENTURA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	15/07/2013	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por tanto, es posible colegir que para el momento de los hechos la mentada señora ORDOÑEZ TORRES no contaba con ingresos económicos de los cuales la misma se pudiera ver mermada como consecuencia de los hechos en que se cimienta el presente trámite.

Pág. 43.
⁶ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010.
Pág. 47
⁷ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010.
Pág. 14.
⁸ Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

- II. **FRENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** Me opongo al reconocimiento de perjuicios por concepto del presunto de lucro cesante consolidado a favor de la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES como quiera que, la causa efectiva del accidente devino de circunstancias externas, imprevisibles e irresistibles al proceso de conducción del vehículo de placa SSQ- 257.

Ahora bien, debe ser claro que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC4124-2021 establece que la mera existencia de una persona, no permite establecer que siempre es económicamente productiva, por lo que no es pertinente la realización de liquidación frente a réditos que hubiere percibido.

Siendo así, encontramos que la mera existencia de la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES no conlleva *per se* al supuesto de hecho de que la misma se encontrara ejerciendo alguna actividad económicamente productiva ni mucho menos calcular el monto de la misma, por tanto, al no existir elementos que permitan dar cuenta de este hecho no es dable el reconocimiento de ningún tipo de emolumento por este concepto.

Es palmario entender como la pretensión de una indemnización por concepto de lucro cesante debe ser cierta y basarse en una ganancia esperada. Sin embargo, en el caso de marras no obran elementos que permitan aseverar que la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES se encontrara realizando alguna actividad que tuviera aparejada algún tipo de retribución económica de la cual se pudiera ver privada como consecuencia de los hechos que soportan el presente trámite, pues como bien señaló la Corte la mera existencia de la persona humana, no permite aseverar que ella, fuera a ser económicamente productiva.

Por otro lado, señala el apoderado de la parte demandante que su estimación económica se realiza en atención a la pérdida de capacidad laboral de la demandante HERMELINA ORDOÑEZ TORRES quien para el momento de los hechos en que se soporta el presente trámite tenía 81 años de edad; al respecto, es importante resaltar que, según la jurisprudencia de nuestro ordenamiento jurídico, corresponde al concepto de *anciano*, *adulto mayor* o *persona de la tercera edad*; así, la Corte Constitucional⁹ ha reconocido que tales sujetos han sufrido de manera natural una disminución en sus cualidades físicas, de modo que se encuentran con ciertas limitaciones en las funciones básicas, que obedecen exclusivamente al transcurso de los años.

Con todo lo anterior se quiere significar, en otras palabras, que, si el supuesto hecho

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 26 de abril de 2017.

sucedio por las causas señaladas por el extremo activo de la litis, y que como consecuencia de él se generó un daño a la señora ORDOÑEZ TORRES, la dimensión del último no puede ser imputable exclusivamente a la ocurrencia del primero, pues se itera, la salud de la señora HERMELINA ORDOÑEZ, ya sufría deterioro, como consecuencia únicamente de su edad.

Por lo demás, en el caso el caso de marras, al tratarse de una persona de la tercera edad, con 81 años al momento del accidente de tránsito que da lugar al presente trámite, es posible presumir que la misma carecía o cuando menos contaba con una desmejora y/o disminución en su aptitud laboral, por lo que al no hallarse demostrado que la señora HERMELINA ORDOÑEZ ejerciera alguna actividad productiva ni que la misma contara para ese momento de su vida con la aptitud laboral necesaria para desarrollar actividades que le representaran un rédito económico, no es dable el reconocimiento de perjuicio alguno bajo esta modalidad en favor de la misma.

C. FRENTE AL PERJUICIO POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: Me opongo al reconocimiento de este perjuicio a favor de la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES como quiera que la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, únicamente se limita solicitar un monto a favor de la demandante, sin que argumente y/o sustente lo allí pretendido.

Se debe recordar que desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Siendo así, el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida.

Así las cosas, de conformidad con el acervo probatorio no queda más que concluir que en el caso sub judice no se haya debidamente acreditado esta tipología de perjuicio, toda vez que no se acredita y cuando menos se indica cuáles fueron las alteraciones en las condiciones de existencia de la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES con posterioridad al accidente por lo que resulta no sólo inadecuada su tasación sino también injustificada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta que al no estar acreditados los elementos que configuran responsabilidad civil en cabeza del asegurado, no existe obligación alguna que se encuentre a cargo de mi representada que pueda generar intereses de mora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión y, por el

contrario, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FRENTE A LOS PERJUICIOS

FRENTE A LOS PERJUICIOS “A. MATERIALES”: Me opongo al reconocimiento de los concepto pretendidos por la parte actora en relación a los perjuicios por concepto de perjuicios materiales presuntamente ocasionados a la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES como consecuencia de los hechos ocurridos el 04 de octubre de 2017, en atención a que, en primer lugar, debe ser claro que el accidente en que se fundamenta el presente trámite devino de causas externas, imprevisibles e irresistibles al conductor del vehículo de placa SSQ-257 al encontrarse la vía húmeda y con condiciones climáticas adversas, por lo que no es dable la atribución de responsabilidad alguna en cabeza de la pasiva de la acción, y, en todo caso, el expediente se haya huérfano de elementos que permitan aseverar que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la fecha ya referida a la señora HERMELINA ORDOÑEZ se le hayan ocasionado afectaciones, menoscabos, mermas o desmejoras en sus condiciones económicas y lucrativas de manera cierta, al respecto, no debe pasar inadvertido ante el Despacho que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de que la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES se encontraba laboralmente activa para el momento de los hechos que convocan el presente trámite.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto anteriormente y a la concepción de esta modalidad de perjuicio que realiza la Corte Suprema de Justicia, es claro que en el presente caso no está acreditada la existencia de un lucro cesante a favor de la demandante toda vez que el extremo actor realiza su pretensión en imaginarios sin ningún tipo de sustento de ni prueba, máxime en atención a que de conformidad con validación realizada en el sistema de consulta de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES pertenece al régimen subsidiado desde el 2013, es decir, con cinco (05) años de antelación a los hechos que cimientan el presente trámite, por lo que no es dable suponer que la misma se encontrara percibiendo algún recurso económico del cual pudiese ser privada como consecuencia de los hechos ocurridos el 04 de octubre de 2017.

FRENTE A “B. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. I. PERJUICIO MORAL”: Me opongo al reconocimiento de perjuicios de esta índole en favor de los demandantes, como quiera que no obran al interior del expediente elementos que permitan dar cuenta de la responsabilidad que se pretende atribuir al conductor del vehículo de placa SSQ-257, máxime cuando, tal como consigna en el Informe Policial de Accidente de Tránsito la vía sobre la cual transitaba el aludido automotor se encontraba húmeda y con condiciones climáticas lluviosas, siendo estos hechos externos, imprevisibles e irresistible a los por lo que no es dable la atribución de responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción.

1) Frente a los perjuicios morales a favor de la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES:

Me opongo al reconocimiento de estos perjuicios en favor de la demandante debido a que la misma desconoce los parámetros establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia frente al reconocimiento de esta tipología de perjuicios, al respecto es importante reiterar que, frente a esta modalidad de pretensiones, se requiere previamente la demostración de la producción y/o generación del daño dentro de los límites de su esfera, lo cual, conforme a la valoración probatoria no es posible predicar al interior de presente trámite.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le *“restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”*¹⁰. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de **\$15.000.000**. Es de advertir como, en el caso previamente aludido la indemnización reconocida por la Corte Suprema de Justicia se realizó en consideración a factores tales como las secuelas funcionales, deformidades físicas y edad de la demandante, la cual para el momento de los hechos que fueron resueltos en la precitada sentencia contaba con 17 años de edad, es decir, se trataba de una mujer que, citando a la Corte, se encontraba *“en la flor de su juventud”* por lo que pretender una indemnización superior a aquella reconocida por esta alta Corte en dicho caso resultado del todo desprovisto de fundamento y contrario a la Jurisprudencia de tal órgano colegiado.

2) Frente a los perjuicios morales a favor de la señora YULI YOELA ESPINOSA ADVINCULA: Me opongo al reconocimiento de perjuicios en favor de la señora YULI YOELA ESPINOSA ADVINCULA, como quiera que adicionalmente a que no se haya probada la responsabilidad del conductor del vehículo de palca SSQ-257 en el accidente de tránsito que da lugar al presente trámite, el expediente se encuentra huérfano de elementos que permitan acreditar el vínculo o relación filial que presuntamente la misma ostentaba para con la señora HERMELINA ORDOÑEZ.

Debe ser claro para el Despacho que la sola calidad en que la señora ESPINOSA ADVINCULA pretende obrar al interior del presente proceso no existe al interior del ordenamiento Colombiano y tampoco ha surgido del desarrollo Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, siendo importante advertir que si bien la jurisprudencia constitucional ha garantizado

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

el derecho a la igualdad entre los hijos y, por lo tanto, le ha reconocido derechos a los hijos de crianza, respetando la pluralidad de familias que pueden existir en el país, no existe precedente judicial que reconozca dichas calidades respecto a los “*nietos de crianza*”, por tanto, si en todo caso, y no obstante no existir jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación a los nietos de crianza, el Despacho decidiera brindar una interpretación amplia y extensiva de lo que ha entendido tal Corte en relación a los hijos de crianza, lo cierto es que en todo caso, tampoco habría mérito para el reconocimiento de este perjuicio en favor de la señora YULI YOELA ESPINOSA ADVINCULA, habida cuenta que si bien el concepto de hijos de crianza ha surgido del desarrollo jurisprudencia, el cual no se cumple en este caso.

Resulta igualmente pertinente recordar que, en relación a la ponderación de perjuicios de orden moral que pretende la parte actora, si bien, esta se encuentra sujeta al recto criterio del fallador, las sumas pretendidas deben estar debidamente acreditadas, demostradas y tasadas.

- 3) **Frente a los perjuicios morales a favor del señor CARLOS MIGUEL NUÑEZ GOMEZ:** Me opongo al reconocimiento de perjuicios morales en favor del señor CARLOS MIGUEL NUÑEZ GOMEZ como quiera que, de conformidad con los elementos que obran al interior del expediente, entre el señor CARLOS MIGUEL NUÑEZ GOMEZ y la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES no media ningún tipo de relación o vínculo que permita presumir que el mismo se vio afectado como consecuencia de los hechos ocurridos el 04 de octubre de 2017.

Siguiendo los lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia, se evidencia que en el presente caso no se señala el parentesco y vínculo estrecho del señor CARLOS MIGUEL NUÑEZ GOMEZ con la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES, máxime cuando el mismo se presenta como compañero permanente de la señora YULI YOELA ESPINOSA ADVINCULA, sin que tampoco obre al interior del expediente prueba alguna que permita dar cuenta de este hecho, siendo así, al no encontrarse acreditados o tan siquiera al ser posible advertir o presumir la existencia de un vínculo y un perjuicio ocasionado al señor CARLOS MIGUEL NUÑEZ GOMEZ como consecuencia de las lesiones presuntamente irrogadas a la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES nos encontramos ante una evidente falta de legitimación en la causa por activa por parte del precitado señor NUÑEZ GOMEZ.

FRENTE A “B. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. II. DAÑO A LA SALUD (PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO) DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA”: El extremo activo de la presente litis señala de forma indistinta diversas tipologías de perjuicios advirtiendo inicialmente que me opongo a la prosperidad del reconocimiento de toda y cada una de ellas a favor de la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES, siendo importante señalar en relación al reconocimiento de perjuicios por concepto de daño a la salud, perjuicios fisiológicos o biológicos, que estos no corresponden a tipologías de perjuicios reconocidos por la Corte Suprema de Justicia por lo que no habría lugar a su reconocimiento.

FRENTE A “B. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. III. DAÑO ESTÉTICO: Me opongo al reconocimiento de estos perjuicios en favor de la señora HERMELINA ORDOÑEZ comoquiera que: (i) no existe responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva del litigio; (ii) porque en todo caso, esta pretensión resulta improcedente, dado que no corresponde a una tipología de perjuicio reconocida en esta jurisdicción.

Así las cosas, debe aclararse que los límites jurisprudenciales que deberán tenerse en cuenta para el presente litigio, corresponden a los establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, esto es, la Corte Suprema de Justicia, la cual no ha reconocido esta tipología de perjuicio.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, de manera respetuosa presento **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso.

Frente a “A. MATERIALES”: Me opongo al reconocimiento de esta tipología de perjuicios en favor de la parte demandante como quiera que no obran al interior elementos que permitan atribuir responsabilidad en la comisión del mismo en cabeza del conductor del vehículo de placa SSQ-257, máxime cuando de conformidad con lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito la vía sobre la que ocurrió el accidente de tránsito se encontraba húmeda y las condiciones climáticas eran lluviosas, por lo que es posible colegir que el accidente de tránsito devino de causas externas, irresistibles e imprevisibles para el señor CARLOS HERÁN MARTÍNEZ, encontrándose el mismo ante un escenario de fuerza mayor.

De igual manera, es manifiesto que en el caso que nos ocupa no se es posible hablar de la materialización de este perjuicio, como quiera que no es posible aseverar que para el 04 de octubre de 2017 la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES se encontrara desempeñando algún tipo de actividad que le representara réditos o beneficios económicos de los cuales la misma se haya visto privada, mermada o reducida como consecuencia de los hechos en que se fundamenta el presente.

Al respecto, es importante destacar que, de conformidad con validación realizada en el sistema de consulta de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES pertenece al régimen subsidiado desde el 2013, es decir, con cinco (05) años de antelación a los hechos que cimientan el presente trámite, por lo que es dable presumir que la misma no contaba con ingresos para la fecha de ocurrencia de

los hechos en que se sustenta el presente trámite, y en todo caso, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia la sola existencia de la persona humana, no permite aseverar que ella, fuera a ser económicamente productiva y, mucho menos, calcular el monto de los réditos que hubiera percibido, por tanto, al no cumplir el extremo actor con su carga procesal impuesta a partir del artículo 167 del Código General del Proceso no es dable la estimación y/o reconocimiento que pretende la parte actora.

Con fundamento en lo anterior, objeto la tasación excesiva e infundada que realiza la parte demandante y solicito al Despacho que desestime cada estimación de los perjuicios que en el juramento se incluyen.

EXCEPCIONES DE FONDO

A. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

De conformidad con la información y documentación aportada al interior de este proceso es clara la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte como quiera que, han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del hecho de tránsito acaecido el 04 de octubre de 2017 y la presentación de demanda, el 11 de enero de 2022, de tal suerte, al tenor del artículo 993 del Código de Comercio se encuentran prescritas las acciones incoadas en este trámite.

Respecto a la prescripción de las acciones del contrato de transporte es necesario recordar que el Código de Comercio en los artículos 993 refirió de forma clara la forma en que la misma opera, señalando al respecto lo siguiente:

*Artículo 993. Prescripción de acciones. **Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.***

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.

Así pues, es importante reseñar que en el presente caso se haya plenamente acreditado el paso de más de dos años desde el día de ocurrencia del accidente de tránsito, esto es al 04 de octubre de 2017, a la fecha de presentación de la demanda el 11 de enero de 2022. Así las cosas, a fin de evidenciar de forma clara la prescripción de estas dos acciones es necesario tener en consideración los hitos temporales que a continuación se reseñan:

- Ocurrencia del accidente: 04 de octubre de 2017

- Presentación de requerimiento a mi prohijada: 03 de febrero de 2020. Para este momento ya se había configurado el fenómeno de prescripción.
- Presentación de la demanda: 11 de enero de 2022

Ahora bien, de conformidad con estos hitos temporales, los cuales se compadecen con las pruebas documentales obrantes en el plenario e incluso los señalados por el extremo actor en el gráfico de su autoría, solo resta realizar la sumatoria de los términos a fin de constatar cómo transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho a la presentación de la demanda. De lo anterior tenemos que, la parte demandante tuvo a más tardar el 04 de octubre de 2019 para presentar la demanda. Sin embargo, se observa como para el 03 de febrero de 2020, fecha en que se dio la primera reclamación a mi prohijada, ya el término de prescripción se había configurado, pues habían transcurrido 2 años y 4 meses.

Así pues, de la verificación de este conteo, es claro como la presentación de la demanda tuvo lugar 4 años y 3 meses, después de la ocurrencia del hecho lesivo, lo cual de conformidad con el artículo 998 del CGP apareja que se haya acreditado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

B. FUERZA MAYOR. LA VÍA SOBRE LA CUAL CIRCULABA EL AUTOMOTOR DE PLACA SSQ-257 SE ENCONTRABA HUMEDA Y CON CONDICIONES CLIMATICAS ADVERSAS

En el presente caso no se podrá imputar responsabilidad alguna a los demandados o a mi prohijada, toda vez que se encuentra probado que en el referido caso, se configuró el eximente de responsabilidad denominado fuerza mayor o caso fortuito, pues los eventos del 04 de octubre de 2017 se produjeron en razón a una situación imprevisible e irresistible, en donde no medió de ninguna manera el actuar de la parte pasiva. Esta circunstancia destruye cualquier posibilidad de condena y declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo, pues hay la evidente inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño que padeció la víctima.

La relación de causalidad es un requisito *sine qua non* para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas.

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño, **“la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente**

relevante¹¹

Si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño devino de un hecho externo, imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo asegurado, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado.

En lo que tiene que ver con la fuerza mayor, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. **En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodean el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.***

*Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, **se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer** (g.j., t. xlii, p. 54) y son, en consecuencia, los siguientes:*

*a) Que el hecho sea imprevisible, **esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él.** Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que “...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...” (g.j., tomos liv, p. 377, y clviii, p. 63).*

*b) **Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente***

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

sojuzgado por el suceso así sobrevenido-, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito”.¹² (Resaltado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, en palabras de la Corte Suprema de Justicia¹³ es pertinente recordar que:

*“Conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido al escrutinio de la Sala, **destacar que un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales o personales del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas**. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándosele entonces el camino a cualquier otra”. (Resaltado y negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como causa eficiente y determinante del daño devino de circunstancias ajenas a la voluntad del conductor del vehículo de placa SSQ-257, ello como quiera que las condiciones en que se presentó el accidente se transitó que convoca el presente trámite, a saber un vía húmeda y con condiciones climáticas lluviosas, ocasionaron que el vehículo antes referido se volcara y se ocasionaran las lesiones por las que hoy pretende su indemnización la parte actora, siendo estas condiciones irresistibles e imprevisibles para el señor CARLOS HERNÁN MARTÍNEZ, quien no podía evitar las consecuencias propias de factores climáticos adversos a su proceso de conducción.

De este modo, al examinar el caso en concreto desde la teoría de la causalidad adecuada, se encuentra que, de suprimir las condiciones climáticas adversas que rodearon el accidente de tránsito, es apenas lógico que el volcamiento del vehículo de placa SSQ-257 no se hubiese producido. Todo lo expuesto hasta el momento permite concluir que en el presente caso se materializó una causa extraña como lo es la fuerza mayor, que torna improcedente cualquier atribución de responsabilidad en cabeza de los demandados.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de noviembre de 1999, expediente 5220.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de julio de 2005, expediente 050013103011-1998- 6592

C. AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LA PARTE DEMANDADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 04 de octubre de 2017. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad.

La elaboración del informe aportado por la parte demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso y los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaron al momento del impacto. La imparcialidad del agente se vio torpedeada por estas irregularidades y con base en ello elaboró el informe del accidente.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

Artículo 149: *El informe contendrá por lo menos:*

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros

obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (Negrita fuera del texto original).

Por su parte el artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. *Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis.** pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. Es claro que fracasa cualquier intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado.

Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

D. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA YULI YOELA ESPINOSA ADVINCULA Y DEL SEÑOR CARLOS MIGUEL NUÑEZ GOMEZ

Es necesario resaltar que las partes al interior de un proceso deben contar con legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, es decir que en palabras de la Corte Suprema de Justicia las partes deben tener un interés real en la contingencia objeto de debate, sin embargo, del libelo

probatorio se logra extractar que no existe legitimación en la causa por ninguno de los extremos procesales, comoquiera que da le lectura del expediente no hay prueba que permita concluir que los señores YULI YOELA ESPINOSA ADVINCULA y CARLOS MIGUEL NUÑEZ GÓMEZ tenían algún tipo de relación con la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES para el momento de la ocurrencia de los hechos. En cualquier caso, se verifica que el señor NUÑEZ GOMEZ solo es vinculado a este proceso en razón de su supuesta calidad de compañero pariente de la señora ESPINOSA ADVINCULA, lo cual no tiene ningún vínculo con la víctima directa.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado que la legitimación en la causa se refiere al interés sustancial en la sentencia de mérito sobre las peticiones del libelo que inicia el proceso, y reclama que *el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión*¹⁴. Siendo así, debe demostrar quien concurra a un proceso el interés real, concreto y particular que le asiste en el mismo.

Ahora bien, respecto al extremo demandante es importante resaltar que esta misma corporación se ha pronunciado estableciendo que

*“El demandante que carezca de legitimación en la causa, no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda, al paso que aquel que sea titular de interés jurídico para obrar, necesariamente está legitimado para demandar, **pues no es concebible la existencia de ese tipo de interés en el actor, sin ostentar el derecho de perseguir que sea satisfecho por el fallo de mérito.**”¹⁵ (Negrilla y resaltado propio).*

Para el caso que nos ocupa del libelo de la demanda y sus anexos se logra evidenciar que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que dé cuenta del vínculo filial entre la señora YULI YOELA ESPINOSA ADVINCULA y la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES, siendo importante destacar que las mismas no cuentan con un vínculo de filiación natural y tampoco aportan los elementos que permitan determinar que existía una relación en calidad de “*nieta de crianza*” entre estas, siendo en todo caso preciso advertir al Despacho que esta vinculación pretendida por la parte actora no hace parte de nuestro ordenamiento nacional y en todo caso tampoco ha sido reconocida por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como una interpretación extensiva de la pluralidad de familias amparadas por el ordenamiento nacional, por lo que no se encuentra acreditada su legitimación a fin de hacerse parte del presente trámite.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia¹⁶ tiene dicho que:

La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 16279-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Sentencia SC3631-2021. M.P. Luis alonso Rico Puerta

que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones—, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.

No basta, pues, con la auto-atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental³⁸. (Sublínea y negrilla propias)

Sobre esta temática, la jurisprudencia de dicha Corte enseña que:

“la legitimación en la causa (...) “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65)» (CSJ SC, 13 oct. 2011, rad. 2002-00083).

Más recientemente, se insistió la Corte en que la legitimación en la causa:

*“corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01). Y añadió: “**la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto***

conciene con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139)» (CSJ SC16279-2016, 11 nov.). (Resaltado y negrilla de autoría propia).

Como se señaló con antelación al interior del presente escrito, y como ha sido ampliamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia, a fin de que una persona se pueda hacer parte en un proceso debe tener un interés real y cierto en la contingencia que es objeto de debate, no obstante, del libelo genitor no es posible derivar que entre los señores YULI YOELA ESPINOSA ADVINCULA y CARLOS MIGUEL NUÑEZ GOMEZ hubiese algún tipo de relación con la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES para el momento de ocurrencia de los hechos en que se cimienta el presente trámite, siendo en todo caso preciso advertir que en relación al señor CARLOS MIGUEL NUÑEZ GOMEZ el texto demandatorio ni siquiera señala la existencia de vínculo o relación alguna con la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES pues su relación se limita al presunto vínculo en calidad de compañero permanente que el mismo ostentaba con la señora YULI YOELA ESPINOSA ADVINCULA el cual en todo caso tampoco se haya acreditado.

En mérito de lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho declarar probada la presente excepción.

E. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO POR LA SEÑORA HERMELINA ORDOÑEZ

Sin perjuicio de lo expuesto, es notorio que la solicitud del pago del perjuicio denominado lucro cesante consolidado es a todas luces improcedente, toda vez que no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones. En concreto, no se evidencia que la señora HERMELINA ORDOÑEZ haya dejado de percibir ingresos o que tuvo afectaciones económicas en razón del accidente del 04 de octubre de 2017, siendo entonces claro que no se le generó menoscabo o merma económica al demandante.

La Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

*“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, **es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que***

se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho (...)”¹⁷ (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica cierta, en razón a la ocurrencia del hecho dañino. Sin embargo, no existe al interior de este proceso una prueba fehaciente en relación a que la señora HERMELINA ORDOÑEZ se encontraba económicamente activa para el momento de la ocurrencia de los hechos, más aún, cuando para el momento del accidente la señora superaba los 81 años, y se encontraba afiliada al régimen subsidiado de salud.

Es necesario anotar que no basta con la mera manifestación y afirmación de pretender solicitar el reconocimiento de suma alguna por concepto de lucro cesante, pues la misma debe estar debidamente justificada y acreditada mediante material probatorio idóneo que permita determinar lo pretendido.

*“[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, **acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión**”*¹⁸ (Negrillas fuera del texto original)

*“Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento”*¹⁹.

Ahora bien, con relación al lucro cesante futuro, la misma Corporación se ha referido mismo así:

*“[l]a jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita „en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho”, acudiendo al propósito de determinar, un mínimo de razonable certidumbre”, a „juicios de probabilidad objetiva” y „a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su***

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC20950-2017

extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)" (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. No 2005-00103-01; se subraya). (Negritas fuera del texto original).

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia²⁰ mediante sentencia SC4124-2021 con ponencia del Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrio recordó que:

"[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión"; y que "la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo (Sentencia CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. N.º 2005-00103-01).

En proveído más reciente, esta Corporación indicó que «[l]a sola existencia de la persona humana, no permite aseverar que ella, en un momento dado de su vida, la mayoría de edad o cualquier otro, fuera a ser económicamente productiva y, mucho menos, calcular el monto de los réditos que hubiera percibido». (SC 16690-2016, 10 may 2016) (Resaltado y negrilla fuera de texto)

Frente a dichas apreciaciones, tenemos que en este caso no es posible que se genere y atribuya un pago a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar, y por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de ésta, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena, de igual forma no se encuentra acreditado que para el momento de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la presente acción la señora HERMELINA ORDOÑEZ contara con un vínculo laboral vigente, y en todo caso, tal como se evidencia de la consulta en el Registro Único de Afiliados -RUAF la señora ORDOÑEZ TORRES pertenece al régimen subsidiado desde el año 2013.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

²⁰ Sentencia SC4124-2021 del 16 de noviembre de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios

F. IMPROCEDENCIA DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Esta excepción se formula como quiera que, en ninguno de los hechos relatados en el escrito de la demanda, la parte actora refiere, de manera puntual y concreta, indica de qué forma se materializó el perjuicio denominado “daño a la vida de relación” por parte de la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES, es decir, no se explica de manera clara y razonada de qué forma y cuáles relaciones exteriores se vieron afectadas por el daño alegado. De tal forma que, por esa sola razón, deben desestimarse las pretensiones de la demanda relativas a este tipo de perjuicio, en virtud del principio de congruencia, pues la sentencia judicial debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda.

Sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira²¹:

“Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida” (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

” Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

” La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP).

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia²², en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

“En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

²¹ TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera

²² CSJ. SC7824-2016.

(...)

"Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadores de los dos daños.

"Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, NO HUBO SEÑALAMIENTO CONCRETO DE LA REPERCUSIÓN EN EL CÍRCULO O FRENTE A LOS VÍNCULOS DE LA ACTORA. ES MÁS, NO SE APRECIÓ O DESCRIBIÓ, EN PARTICULAR, QUÉ NEXOS O RELACIONES SE VIERON AFECTADAS, SUS CARACTERÍSTICAS O LA MAGNITUD DE TAL INCIDENCIA. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia." (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida, sin embargo, la parte demandante no acredita de forma real, determinada y concreta la forma en los hechos ocurridos el 04 de octubre de 2017 afectaron la forma en que la señora HERMELINA ORDOÑEZ se relacionaba y gozaba de las actividades de su vida cotidiana, por tanto al pretender la indemnización de este presunto perjuicio de manera ambigua el mismo deberá ser despachado desfavorablemente por esta Judicatura. Ruego, señor Juez, declare probada esta excepción.

G. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD Y ESTÉTICO A FAVOR DE LA SEÑORA HERMELINA ORDOÑEZ

Frente a esta tipología de perjuicio pretendida por la parte actora, es necesario señalar que el daño a la salud y al daño estético no corresponden a una tipología de perjuicios reconocida por la Corte Suprema de Justicia por lo que no habría lugar a su reconocimiento. Asimismo, se debe tener presente que este perjuicio que busca indemnizarse, tiene como propósito resarcir el mismo concepto que el daño a la vida en relación. Por lo tanto, acceder a estas pretensiones significaría un doble reconocimiento del mismo perjuicio, lo que conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa en detrimento del patrimonio de la parte accionada.

Al respecto se puede observar que la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

*En ese orden, **son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional**”²³.* (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Siendo preciso advertir que el derecho a la salud, no hace parte de aquellos bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional, pues, en Sentencia SC10297-2014 del 05 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez reconoció que los bienes jurídicos de especial protección constitucional son la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre. Es decir, que esta tipología de perjuicios se encuentra deferidas al ámbito de los derechos personalísimos, así lo expreso la corte en tal fallo al señalar que:

En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: “...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera

²³ Corte Suprema de Justicia. SC9193-2017 del 29 de marzo de 2017. M.P.: Ariel Salazar Ramírez

sentimental y afectiva...” (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009) [Se subraya]

Por tanto, en tratándose de tipologías de perjuicios que no han sido reconocidas por la Corte Suprema de Justicia, las mismas están llamadas a su fracaso, máxime cuando quiera que estas tipologías de perjuicio comportarían la modalidad de perjuicio que aquella por concepto de daño a la vida en relación, por lo que, dicho de otro modo, el extremo actor pretende el reconocimiento en tres oportunidades de una misma tipología de perjuicios.

Solicito se declare probada esta excepción.

H. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LA ASEGURADORA

Como se ha anotado al interior del presente entre SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y el tomador existía para el momento de los hechos un vínculo contractual, sin embargo, incurriendo en un error técnico-jurídico el apoderado de la parte demandante pretende se declare la responsabilidad de mi representada evadiendo el hecho de que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no tuvo injerencia o participación alguna en el accidente de tránsito fechado al 04 de octubre de 2017.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹⁸, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte¹⁹ igualmente se

ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y Sublínea fuera de texto).*

Como se colige de los contratos de seguro materializados a partir de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1000298 Sin perjuicio de lo anterior, si bien mi representada suscribió contrato de seguro con el tomador, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito acaecido el 15 de septiembre de 2021, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Así, lo cierto es que la obligación de indemnizar por la responsabilidad civil en que incurriera el vehículo siniestrado se encuentra condicionada a que se pruebe, en primer lugar, que la causa efectiva del accidente devino de la conducción del vehículo de placa SSQ-257, en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro, como opera en el presente caso al haberse configurado el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado. En efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del Asegurado, la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica que le asista obligación de pago a mí representada, máxime cuando las acciones derivadas de dicha relación contractual se encuentran prescritas.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa SSQ-257 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad. Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo. Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

I. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Esta excepción se propone a fin de ilustra al Despacho que la pretensión encaminada a la condena solidaria no tiene vocación de prosperidad con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece la definición de obligaciones solidarias señalando lo siguiente:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (Resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Adicional a ello es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia²⁴ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada que no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte²⁵ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y Sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

J. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS NO. 1001067 POR CUANTO LA MISMA NO AMPARA A OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACA SSQ-257, LA MISMA ÚNICAMENTE BRINDA COBERTURA RESPECTO A TERCEROS

Sin que la presente excepción se erija como una aceptación de responsabilidad u obligación

²⁴ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²⁵ Ibídem

indemnizatoria alguna por parte de mi prohijada, es preciso señalar que, de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, la obligación condicional de mi procurada se encuentra limitada por los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, la vigencia de la póliza, entre otros, de tal suerte, la obligación indemnizatoria adquirida por SBS SEGUROS S.A. se encuentra deferida al contenido de la póliza.

Siendo así, en atención a que los hechos sobre los cuales se fundamenta el presente trámite refieren a las lesiones ocasionadas a una pasajera del vehículo de placa SSQ-257, la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos No. 1001067 no brinda cobertura al interior del presente trámite como quiera que la misma sólo ampara a terceros, más no a ocupantes del vehículo asegurado, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la caratula de la póliza:

ALCANCE DE LA COBERTURA:
AIG Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual, que legalmente le sea imputada y que haya sido ocasionada de forma directa por el vehículo asegurado en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daño a bienes, lesiones y/o muerte de terceros:

Ahora bien, si en gracia de discusión la judicatura despachara favorablemente las pretensiones del extremo actor, en ese eventual, hipotético y remoto caso debe ser claro que la única póliza que brinda cobertura respecto a la responsabilidad civil contractual en que se incurra derivada de la conducción del vehículo de placa SSQ-257 es la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No. 1000298.

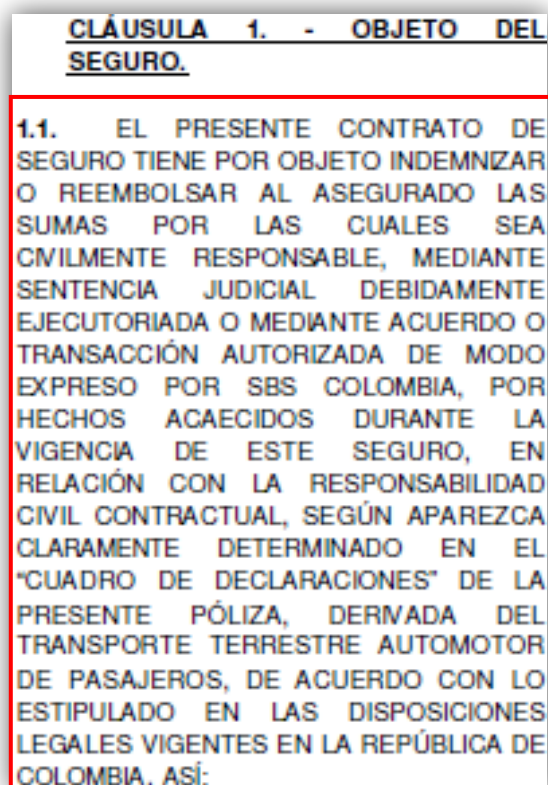
En todo caso, es importante advertir que, la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos No. 1001067 bajo la cual se pretende la vinculación a mi procurada al interior del presente trámite contempla de manera expresa como una exclusión los perjuicios ocasionados a ocupantes o pasajeros del vehículo asegurado, ello tal como consta en la caratula de la misma:

EXCLUSIONES
Además de las exclusiones consignadas en las condiciones generales del contrato de seguros, que le sean aplicables a estas condiciones y, lo que se pacte por escrito en el mismo sentido y/o en contrario en las condiciones particulares y/o anexos al presente, este contrato de seguro no cubre bajo ninguna de sus coberturas, términos o condiciones la responsabilidad civil extracontractual derivada total o parcialmente, directa o indirectamente de:
? Penas, Multas, Deducibles.
? Caucciones judiciales su costo y emisión
? Guerra y huelga. Actos terroristas y/o mal intencionados de terceros.
? Daño, muerte o lesiones causadas por la carga o mercancía transportada, salvo que el daño causado surja por un accidente del vehículo Asegurado.
? Mercancía Peligrosa -Decreto 1809 de 2002.
? Daños por la carga extrapesada y/o extradimensionada.
? Carga o mercancía transportada.
? Daño ecológico o ambiental.
? Vehículos: de bomberos, de basura, ambulancias, grúas, volquetas.
? Restablecimiento automático del valor asegurado.
? Bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, no se cubrirán perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones y/o muerte ocasionadas a ocupantes o pasajeros del vehículo.

Por tanto, en atención a que tal cómo consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y fue confesado por la parte actora, la señora HERMELINA ORDOÑEZ era pasajera del vehículo automotor de placa SSQ-257, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria alguna en cabeza de mi procurada en atención a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos No. 1001067

K. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA SBS SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PÓLIZA No.1000298

En concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que SBS SEGUROS S.A., no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No. 1000298, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:



De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Contractual” en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No. 1000298 entrará a responder, si y solo si el asegurado es declarado civilmente responsable por los daños irrogados a los pasajeros del vehículo asegurado por un hecho constitutivo de responsabilidad civil contractual. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Co.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior, es posible afirmar que el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios

de la Responsabilidad en el caso concreto, máxime al mediar una situación de fuerza mayor; por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar. En este caso en concreto, la responsabilidad de SBS SEGUROS S.A. al estar delimitada estrictamente por el amparo otorgado, y al no haberse materializado el riesgo asegurado, resultaría del todo impróspera la solicitud de afectación de la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No. 1000298. Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

L. LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Sin perjuicio de la excepción previamente propuesta se formula esta excepción en el sentido de resaltar que en el contrato de seguro documentado en la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No. 1000298, única póliza que eventualmente podría afectarse en atención a la calidad de pasajera de la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES, se estipularon las condiciones, límites, amparos, sumas aseguradas y deducibles que permiten enmarcar y constituir los parámetros para determinar en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi representada.

Debe señalarse que todo pronunciamiento que se haga en virtud de la existencia de un contrato de seguro debe sujetarse inexorablemente al tenor literal del mismo, toda vez que es este el documento donde quedó plasmada la voluntad de los contratantes y la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 de la normativa comercial que consagra:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, siendo entonces ésta el límite máximo de responsabilidad asumida por la compañía aseguradora claro está si previamente se ha logrado comprobar y establecer fehacientemente que se cumplió con la condición de la cual surgió su obligación indemnizatoria.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que las condiciones pactadas en la referida póliza determinan el límite de la obligación indemnizatoria en cabeza de SBS SEGUROS S.A. de la siguiente manera:

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE	
MUERTE ACCIDENTAL	\$	100. SMMLV	%	MINIMO
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	\$	100. SMMLV	--	--
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL	\$	100. SMMLV	--	--
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS	\$	100. SMMLV	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

Conforme a lo anterior, en el hipotético y eventual caso en que prosperen las pretensiones de la parte demandante, el amparo que eventualmente se vería afectado sería el correspondiente a “*INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE*” lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda el equivalente a 100 smlmv, los cuales para la fecha de los hechos que convocan el presente trámite equivalen a setenta y tres millones setecientos setenta y uno mil setecientos pesos (\$73.771.700 M/cte.).

De conformidad con las condiciones de la póliza contratada se encuentran estrictamente determinadas las obligaciones de SBS SEGUROS S.A., por lo que, en el remoto e improbable caso en que se profiera una sentencia en contra de mi representada, se debe limitar cualquier valor dentro de los límites asegurados, siempre y cuando no se configure una causal de exclusión, exoneración y/o inoperancia del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

M. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 1000298

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No. 1000298 establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo SBS SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…).”

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar

determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

N. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de SBS SEGUROS S.A, pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo del señor Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera.

***“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*”**

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que

se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.²⁶ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

O. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza con las condiciones propias del mismo y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)”.

La obligación indemnizatoria a cargo de SBS SEGUROS S.A. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado y se cumple con las condiciones propias del contrato, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

La póliza de Responsabilidad Civil Contractual que amparaba al vehículo de placa SSQ- 257 al momento de los hechos que dan lugar al presente trámite se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

²⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

P. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Q. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohijada, solicito muy amablemente señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el caso en que resulte probado en el transcurso del proceso la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas de la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No. 1000298, la misma salga adelante y se declare probada.

R. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito al despacho se sirva decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

CAPITULO II:

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO “2.1. PRIMERO”: Si bien es cierto que entre la sociedad FLOTA MAGDALENA S.A. suscribió un contrato de seguro con SBS SEGUROS S.A. contenido en la póliza No. 1000307 con vigencia del 31 de agosto de 2017, hasta el 31 de agosto de 2018, en el cual se amparó la Responsabilidad Civil Contractual del vehículo de placas SSQ-257. No obstante, es necesario aclarar que la existencia de una póliza no implica per se el surgimiento de obligación indemnizatoria

en cabeza de mi representada. Lo anterior, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de la acción la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un Juez de la República condena al respecto; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro como la que opera al interior del presente caso al encontrarse prescritas las acciones derivadas del contrato de transporte.

De igual manera en este caso, es patente que no es posible la afectación de la póliza por cuanto: **(i)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante, por el contrario, las documentales adosadas acreditan que la consecución del hecho se ocasionó a un caso fortuito o fuerza mayor, en donde no medio para nada, el actuar de la pasiva; por consiguiente, no se probó por el actor la responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, y con ello, tampoco, el acaecimiento del riesgo asegurado. **(ii)** Sumado a esto es también claro que ya se prescribieron todas las acciones derivadas del contrato de transporte. En ese sentido, la referida póliza no podrá afectarse.

AL HECHO “2.2”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias no hacen parte de las labores ordinarias de la compañía aseguradora. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, en este caso, es patente que dentro del proceso no obra prueba que acredite que el hecho dañoso fue ejecutado por la parte demandada. Así, se tiene que **(i)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante, pues de las pruebas allegadas al despacho es posible aseverar que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño devino de un hecho externo, imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo asegurado, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar del señor CARLOS HERNÁN MARTÍNEZ con el daño presuntamente ocasionado a la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES. **(ii)** Sumado a esto es también claro que ya se prescribieron todas las acciones derivadas del contrato de transporte. Por lo que no se ha estructurado el riesgo asegurado.

AL HECHO “2.3”: Es cierto que dentro de la demanda se pretende lo esbozado por el llamante en garantía. No obstante, es necesario aclarar que las pretensiones presentadas en la demanda carecen de fundamento para prosperar, comoquiera que dentro del plenario no obra pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención. Así, se tiene que **(i)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante, ya que la parte actora basa sus infundadas atribuciones de responsabilidad en una mera hipótesis, más aún cuando de las pruebas allegadas al despacho es posible aseverar que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño devino de un hecho externo, imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo asegurado, por cuanto no existiría

relación de causalidad; y (ii) Sumado a esto es también claro que ya se prescribieron todas las acciones derivadas del contrato de transporte.

AL HECHO “2.4”: No es cierto como está plantado y se aclara. Si bien mi representada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., expidió las pólizas de seguro No. 1000307, para el caso en particular se debe recordar que la mera existencia del contrato de seguro no significa que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora. Lo anterior, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de la acción la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un Juez de la República condena al respecto; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro como la que opera al interior del presente caso al encontrarse prescritas tanto las acciones derivadas del contrato de seguro como la que opera al interior del presente caso al encontrarse prescritas las acciones derivadas del contrato de transporte.

De igual manera en este caso, es patente que no es posible la afectación de la póliza por cuanto: (i) No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante, por el contrario, las documentales adosadas acreditan que la consecución del hecho se ocasionó a un caso fortuito o fuerza mayor, en donde no medio para nada, el actuar de la pasiva; por consiguiente, no se probó por el actor la responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, y con ello, tampoco, el acaecimiento del riesgo asegurado. (ii) Sumado a esto es también claro que ya se prescribieron todas las acciones derivadas del contrato de transporte. En ese sentido, la referida póliza no podrá afectarse.

AL HECHO “2.5”: No es cierto como está plantado y se aclara. Si bien mi representada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., expidió las pólizas de seguro No. 1000307, para el caso en particular se debe recordar que la mera existencia del contrato de seguro no significa que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora. Lo anterior, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de la acción la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un Juez de la República condena al respecto; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro como la que opera al interior del presente caso al encontrarse prescritas tanto las acciones derivadas del contrato de seguro como la que opera al interior del presente caso al encontrarse prescritas las acciones derivadas del contrato de transporte.

De igual manera en este caso, es patente que no es posible la afectación de la póliza por cuanto: (i) No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el

daño deprecado por la accionante, por el contrario, las documentales adosadas acreditan que la consecución del hecho se ocasionó a un caso fortuito o fuerza mayor, en donde no medio para nada, el actuar de la pasiva; por consiguiente, no se probó por el actor la responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, y con ello, tampoco, el acaecimiento del riesgo asegurado. (ii) Sumado a esto es también claro que ya se prescribieron todas las acciones derivadas del contrato de transporte. En ese sentido, la referida póliza no podrá afectarse.

FRENTE A LAS PRTENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARAN'TIA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1.1”: ME OPONGO de manera rotunda a que se condene a mi representada al pago de la eventual condena que se profiera en contra de FLOTA MAGDALENA S.A., comoquiera que, en primer lugar, la cobertura no opera de manera automática, pues se deberá demostrar la estructuración de la responsabilidad civil que se pretende atribuir; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado. Así, se evidencia que los presupuestos anteriormente mencionados no han sido acreditados, ya que no obra dentro del plenario prueba que corrobore el acaecimiento del supuesto siniestro y su cuantía, por lo cual no se ha perfeccionado el riesgo asegurado.

En cualquier caso, y en el improbable evento en que el Despacho considere que existe obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada, debe ser claro que dicha condena deberá ceñirse a las condiciones pactados en el contrato de seguro No. 1000307, los cuales delimitan la extensión del riesgo asumido por mi prohijada. Así, este despacho debe tener en cuenta los límites y valores asegurados en el contrato de seguro, deducibles y, claramente, el coaseguro que implica que la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1.2”: No hay lugar a pronunciarse sobre el fondo de esta solicitud, atendido a que esta pretensión ya fue resulta favorablemente por el despacho, de forma previa a la contestación de este llamamiento en garantía.

Sin perjuicio de ello, se precisa que me opongo a cualquier condena que se pretenda imponer a mi representada en virtud del contrato de seguro, como quiera que la cobertura no opera de manera automática, pues se deberá demostrar la estructuración de la responsabilidad civil que se pretende atribuir; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado. Así, se evidencia que los presupuestos anteriormente mencionados no han sido acreditados, comoquiera que no obra dentro del plenario prueba que

corrobore el acaecimiento del supuesto siniestro y su cuantía, por lo cual no se ha perfeccionado el riesgo asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1.3”: ME OPONGO de manera rotunda a que se condene a mi representada al pago de la eventual condena que se profiera en contra del señor Weimar Alexander Gómez, comoquiera que, en primer lugar, la cobertura no opera de manera automática, pues se deberá demostrar la estructuración de la responsabilidad civil que se pretende atribuir; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado. Así, se evidencia que los presupuestos anteriormente mencionados no han sido acreditados, ya que no obra dentro del plenario prueba que corrobore el acaecimiento del supuesto siniestro y su cuantía, por lo cual no se ha perfeccionado el riesgo asegurado.

En cualquier caso, y en el improbable evento en que el Despacho considere que existe obligación indemnizatoria por parte de mi prohilada, debe ser claro que dicha condena deberá ceñirse a las condiciones pactados en el contrato de seguro No. 1000307, los cuales delimitan la extensión del riesgo asumido por mi prohilada. Así, este despacho debe tener en cuenta los límites y valores asegurados en el contrato de seguro, deducibles y, claramente, el coaseguro que implica que la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 1000307.

Teniendo en cuenta que si bien mi representada convino amparar la responsabilidad civil contractual del vehículo de placas SSQ-257 según contrato de seguros documentado en la Póliza 1000307 vigente desde 31 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2018, en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la acusación de los supuestos daños sufridos.

Por lo cual, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro.

CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR AIG SEGUROS, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y/O CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DE EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la "Responsabilidad Civil Contractual" en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza Responsabilidad Civil Contractual No. 1000307 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a "pasajeros afectados" por la inejecución o ejecución imperfecta o defectuosa de un contrato de transporte público de pasajeros y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el "sinistro", esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1070 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Contractual, y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que -eventual e hipotéticamente- pudiera corresponder a la aseguradora. Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil contractual, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000307 que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

B. FALTA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO A PERJUICIOS INMATERIALES DE CONFORMIDAD CON LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 1000307.

De conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No. 1000307 la misma no brinda cobertura respecto a perjuicios por concepto de daño a la salud, ni daño a la vida en relación, ni daño a la moral, ni mucho menos al daño estético. Frente a este último perjuicio, se evidencia que dentro del clausulado general está expresamente excluido de los reconocimientos de la Póliza No. 1000307. Por tanto, y pese a que el daño a la salud y el daño estético, no hacen parte de las tipologías de perjuicio reconocidas por la Corte Suprema de Justicia, de llegarse a acreditar la existencia de responsabilidad civil por parte del conductor del vehículo asegurado, no puede endilgarse responsabilidad indemnizatoria alguna por estos conceptos.

En materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., “...podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado a la cosa asegurados”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a la potestad estatua legalmente (art 1056 C. Co).

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE	
MUERTE ACCIDENTAL	\$	200. SMMLV	%	MINIMO
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	\$	200. SMMLV	--	--
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL	\$	200. SMMLV	--	--
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS	\$	200. SMMLV	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				

Para el caso sub examine, se evidencia que la demandante, pretende que se le indemnice por unos perjuicios inmateriales (daño a la vida de relación, daño estético, daño a la salud y daño a la moral) que no se encuentran cubiertos por Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000307, tal como se demuestra a continuación:

Asimismo, dentro del clausulado general de la póliza se encuentra consigna la exclusión al riesgo moral, de esta manera:

“CONDICIÓN 4. - RIESGOS NO CUBIERTOS

*EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE
RES- PONSABILIDADES POR:*

(...)

X) DAÑOS MORALES. (...) “

En este sentido, logra acreditarse que el daño moral se encuentra excluido en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, por lo cual no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

Luego entonces, tratándose de seguros de responsabilidad, para que nazca la obligación del asegurador de indemnizar los perjuicios extrapatrimoniales, dicha obligación ha de estar expresamente estipulada en el respectivo contrato de seguro. Consecuentemente, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi procurada, en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la parte actora por tales perjuicios, el amparo otorgado por la aseguradora, no ofrece cobertura para perjuicios inmateriales diferentes a los morales.

Solicito se declare probada esta excepción.

C. LA PÓLIZA No. 1000307 OPERA COMO CAPA COMPLEMENTARIA DE LOS LÍMITES PRIMARIOS CONTRATADOS BAJO LA SECCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 1000298.

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 1000307, por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, se estableció textualmente que la póliza y las coberturas operan como capa complementaria de las coberturas de responsabilidad civil contractual de cualquier póliza de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, es decir, una vez agotado el valor y concepto indemnizatorio del referido seguro, podrá eventualmente afectarse el amparo de responsabilidad civil contractual pactado dentro de la póliza No. 1000307. De manera que cualquier obligación indemnizatoria que pretenda imponerse hipotéticamente en contra de mi prohiada en virtud de este aseguramiento, deberá tener en cuenta que este opera únicamente de manera complementaria de

las coberturas primarias del respectivo vehículo.

Como ya se ha señalado y demostrado en los anteriores acápites, estas pólizas no podrán ser afectadas en tanto no se ha perfeccionado el riesgo asegurado y no se ha demostrado siquiera la cuantía de la pérdida. Esto resulta en una imposibilidad de obligar a mi prohijada a pagar los perjuicios que reclama la parte activa a los demandando en este proceso, puesto que no se puede afectar la póliza que otorga una capa complementaria a las pólizas primarias, cuando estas pólizas básicas no pueden afectarse.

La legislación colombiana define el contrato accesorio en el artículo 1499 del C.C como:

“(...) y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella (...)”.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que el parámetro de lo accesorio es un principio constitucional, de esta manera:

*“(...) El postulado expresado bajo el brocardo **accessorium sequitur principale** parte de la existencia de una relación de principalidad y accesoriedad entre dos cosas, ocupando una de ellas una posición preeminente, y, la otra, una subordinada.*

La regla en comento significa que, en un supuesto de inseparable unión de cosas, aquellas accesorias deben sacrificarse y seguir el régimen jurídico, la suerte y el destino de las principales (...)²⁷ (Subrayado y negrilla propios)

De lo anterior se deduce que las pólizas que operan de manera complementaria no pueden subsistir independientemente de los contratos de seguro básicos. Dado que se trata de un contrato accesorio, este debe seguir la suerte de las pólizas principales. En consecuencia, las causas que extinguen la obligación principal también extinguen de manera correspondiente las obligaciones derivadas del contrato accesorio.

Aterrizando al caso en cuestión, de acuerdo con lo que fue pactado dentro del contrato de seguro contenido en la póliza No. 1000307 las coberturas operan como capa complementaria de los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil contractual de la póliza No. 1000928 es decir, una vez agotado el valor y concepto indemnizatorio del referido seguro, podrá eventualmente afectarse el amparo de responsabilidad civil contractual amparado por esta póliza. Lo anterior, conforme se observa en el siguiente extracto de la póliza:

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia SC477-2018 del 05 de septiembre de 2018. M.P: Octavio Duque Tejeiro Duque

TIPO DE COBERTURA

Responsabilidad Civil Contractual - CAPA **COMPLEMENTARIA**

COBERTURAS RESPONSABILIDAD CIVIL: CAPA **COMPLEMENTARIA**

Lo anterior permite concluir que, la cobertura de capa complementaria de la Póliza No. 1000307 está diseñada para entrar en vigencia en primera medida, una vez se haya excedido los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil contractual de la póliza No. 1000298. Esto implica que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, el valor a partir del cual podría afectarse la cobertura de esta capa se determinará después de agotar las mencionadas coberturas básicas.

De esta manera, dado que no se puede afectar ninguna póliza básica, resulta evidente que no es factible exigir a mi representada el pago de los perjuicios reclamados por la parte demandante en este proceso. Esto se debe a que no es posible afectar la póliza que proporciona cobertura de manera complementaria a las pólizas primarias, especialmente cuando estas pólizas básicas no pueden ser afectadas.

Lo anterior permite concluir que, una vez agotados los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil contractual de la Póliza No. 1000298, causados a las personas en accidente de tránsito, podrá operar y afectarse en exceso la póliza No. 100307 y sólo en lo atinente a la responsabilidad civil contractual en la que incurra el asegurado.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

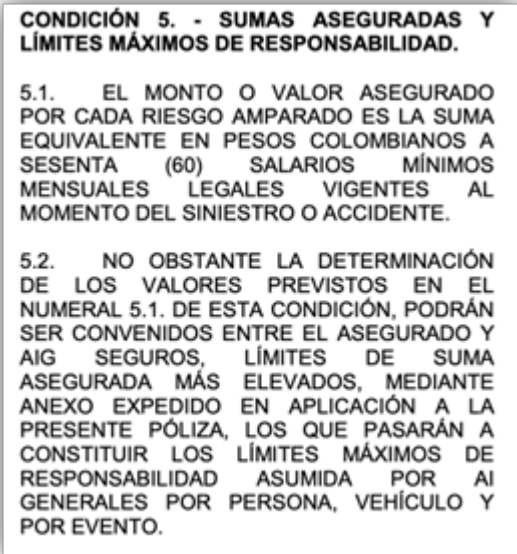
D. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 1000307.

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta excepción, en virtud de que contractualmente en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., estipulándose como límite máximo del valor asegurado el equivalente a 200 smlmv, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a ciento cuarenta y siete millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$147.543.400 M/cte.).

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este

el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”. Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000307, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto a los perjuicios ocasionados al pasajero, ello como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la referida:



Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación con el contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000307, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

AMPAROS Y COBERTURAS					
COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE		
			%	MINIMO	
MUERTE ACCIDENTAL	\$	200. SMMLV	--		--
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	\$	200. SMMLV	--		--
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL	\$	200. SMMLV	--		--
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS	\$	200. SMMLV	--		--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :					

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, el valor asegurado de conformidad con la póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000307, por el amparo de invalidez temporal

corresponde a 200 smlmv, los cuales en atención a que el salario mínimo para el año de ocurrencia de los hechos era de \$737.717 equivalente a ciento cuarenta y siete millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$147.543.400 M/cte.).

Por tanto, en ningún caso podrá superar dicha suma, siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

E. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza con las condiciones propias del mismo y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)”.

La obligación indemnizatoria a cargo de SBS SEGUROS S.A. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado y se cumple con las condiciones propias del contrato, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

La póliza de Responsabilidad Civil Contractual que amparaba al vehículo de placa SSQ- 257 al momento de los hechos que dan lugar al presente trámite se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza. Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se

refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

F. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

En la medida en que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada. Lo anterior, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados. No obstante, y como quiera que al interior de la parte activa no ha cumplido con la carga probatoria a su cargo es claro como la póliza de seguro no podrá ser afectada.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

***“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*”**

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

***“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del*”**

*monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.*²⁸ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos los demandantes y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado. Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

G. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 1000307

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en los contratos de seguro documentados en las pólizas de responsabilidad civil contractual No. 1000307, estableció los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

²⁸ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de las pólizas no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

H. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso²⁰, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

Solicito declarar probada esta excepción.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA PRETENDIDAS POR EL EXTREMO ACTOR

- **Al testimonio del señor MILTON DANILO RICO URREGO:** Me opongo al decreto de la prueba del testimonio técnico solicitada por la parte actora al interior del libelo demandatorio, habida cuenta que de conformidad con los artículos 144 y 149 de la Ley 769 de 2002 el Informe Policial de Accidente de Tránsito es el documento mediante el cual se determinan, reseñan y describen los pormenores ante la ocurrencia un accidente de tránsito, por lo que no es dable pretender que mediante prueba testimonial se dé cuenta del contenido del mismo, y en todo caso, el señor MILTON DANILO RICO URREGO no fue testigo presencial de los hechos, pues el mismo se desplazó al lugar de los hechos con posterioridad a la ocurrencia del accidente por lo que el conocimiento que el pueda llegar a tener en relación al presente trámite es un conocimiento de oídas y no podría ser diferente de aquel que fue consignado por tal agente en el aludido informe.
- **Al testimonio de las señoras señora LILIANA NÚÑEZ GOMES y NELLY ALEXANDRA BONILLA ADVÍNCULA:** Me opongo al decreto de la prueba testimonial pretendida por el extremo actor en relación a las señoras Liliana Núñez Gómez y Nelly Alexandra Bonilla Advíncula, como quiera que la parte activa de la litis no enuncia de manera clara y concreta los hechos objeto de la prueba tal como lo requiere el artículo 212 del Código General del Proceso, de tal suerte, el extremo actor se limita a señalar que las mismas depondrán de forma general sobre los hechos de la demanda, perjuicios presuntamente ocasionados y en general lo que importe al proceso, por tanto, al no ser claros los hechos respecto a los cuales se

pretende la aludida prueba la misma esta avocada a su fracaso y así solicito a señoría lo determine.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

1. Copia de la escritura pública No. 1910 otorgada ante la notaria treinta y seis del circulo de Bogotá en que se me faculta como apoderado general de la compañía aseguradora.
2. Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en el cual figuro como apoderado general de la compañía.
3. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos No. 1000298 junto con su condicionado general
4. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1001067 junto con su condicionado general
5. Copia de de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1000307 junto con su condicionado general

B. INTERROGATORIOS DE PARTE

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la demandante **MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVAS, ANGIE ZULAY MUÑOZ RIVAS, LUISA FERNANDA MUÑOZ MARÍN** quien actúa en nombre propio y en representación del menor Cristian Javier Giraldo Muñoz, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ANYELI MAROLEJO AGUDELO**, en calidad de representante legal de Car Industrias de Yumbo S.A.S, o quien haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **LUIS GONZAGA PULGARÍN RIVERA**, en su calidad de conductor del vehículo de placas SXJ 391, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

6. DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de SBS Seguros Colombia S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

7. TESTIMONIALES

Respetuosamente me permito solicitar se decrete el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de Popayán, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com

8. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

A la parte actora en el lugar indicado en la demanda. A los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Mi representada SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.), recibirá notificaciones en la Calle 78 No. 9 – 57, Piso 2 de Bogotá. Dirección electrónica: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la Jra.